

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente el presente proceso ejecutivo instaurado por el apoderado judicial de la señora Gabriela Valencia Henao en contra de Víctor Alfonso Osorio Carvajal, informándole que desde el año dos mil diecinueve (2019) no se ha surtido actuación alguna y ya tiene orden de seguir adelante con la ejecución. Así mismo no existe medida cautelar pendiente de perfeccionar toda vez que el bien materia de embargo fue rematado.

Igualmente, le informo que verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario no existen depósitos judiciales a favor del proceso.

Finalmente, se deja constancia que no hay embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.

Por otro lado, se deja constancia que se expidieron diferentes acuerdos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, donde se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, por haberse visto el país afectado por la enfermedad denominada COVID-19, siendo estos entre otros: Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del dieciséis (16) hasta el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); luego, a través de acuerdos PCSJA20-11521 el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11526 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11532 del once (11) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11549 del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) se resolvió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veintiuno (21) de marzo hasta el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020), por Acuerdo PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) se prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veinticinco (25) de mayo hasta el ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) y mediante Acuerdo PCSJA20-11557 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) se prorrogó nuevamente la suspensión de términos prevista del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) inclusive.

Sírvase proveer.

**Milena Arias Serna**  
**Secretaria**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Auto Interlocutorio Civil N° 80**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Gabriela Valencia Henao  
**Demandado:** Víctor Alfonso Osorio Carvajal  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2014 00046 00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**



De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso respecto del desistimiento tácito, dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)" (negrilla fuera del texto original)*

De la norma transcrita se tiene que dentro de la presente demanda se cumplen sus condiciones, porque:

- Por auto de fecha 27 de marzo de 2014, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y en proveído de la misma fecha se decretó el embargo de un vehículo automotor clase MOTOCICLETA con placas XRG98C, marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100, modelo 2013, Color ROJO RACING, Carrocería TURISMO, número motor DUMBVB47633, Cilindraje 99, número chasis 9FLDUC4Z8DAL72765, servicio PARTICULAR, con fecha de matrícula del 04/03/2013 de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte del departamento de Honda, Tolima.

- El 27 de julio de 2015, se ordenó de seguir adelante con la ejecución.

- El 23 de agosto de 2017 se llevó a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor clase MOTOCICLETA con placas XRG98C.

-En auto de 5 de septiembre de 2017 entre otros se aprobó el remate y se dispuso la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien subastado.

- La última actuación data del 10 de julio de 2019, referente a solicitud de copias.

- Una vez verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A se logró constatar que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso.

- Dentro del asunto de marras no existe embargo de remanentes, ni acumulación de embargos

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

Por tales circunstancias, ante la inactividad de las partes en el presente proceso por haber transcurrido más de 2 años el expediente en secretaría sin actuación alguna, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P., esto es, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, no se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron, se ordenará el desglose de los documentos que se adjuntaron a la demanda con la advertencia sobre el pago parcial en razón al remate, para lo cual se deberá dejar el valor reputado; y ahora respecto del levantamiento de las medidas cautelares, se señala que no hay vigentes en razón a que por auto del 5 de septiembre de 2017, ya fue ordenada su cancelación.

Tampoco se ordenará la entrega del bien ni se fijarán honorarios definitivos al secuestre toda vez que no se pronunció dentro del término establecido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora Gabriela Valencia Henao quien actúa por apoderado judicial en contra de Victor Alfonso Osorio Carvajal.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que se adjuntaron a la demanda con las constancias del caso y previa cancelación del arancel judicial.

Con la advertencia sobre el pago parcial en razón al remate, para lo cual se deberá dejar el valor reputado.

**CUARTO: SIN LUGAR A LEVANTAMIENTO** de medidas cautelares, por lo indicado en la parte considerativa.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previas la cancelación del mismo en los libros radicadores que para el efecto se llevan en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro. 35**  
**Fecha: 14 de marzo de 2022**

Secretaria \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ad6bdb3c607afd3d532162efe5bdae24d00059e97000f5f439acd7b60e9d6**

Documento generado en 11/03/2022 02:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**